SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-2020-00254– CLUB MILITAR DE OFICIALES

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	**PRF-2020-00254**
ENTIDAD AFECTADA:	**CLUB MILITAR DE OFICIALES** **NIT 860.016.951**
CUANTÍA DEL DAÑO:	**MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.941.338.533,00)**
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	1. **MAYOR GENERAL JAIME ESGUERRA SANTOS,** identificado con C.C. 19.386.518, en su calidad de Director General del Club Militar, desde el 1 de abril de 2015, hasta el 16 de marzo de 2017. 2. **AMMON AGRI S.A.S** identificada con Nit 900.437.678-4, representada legalmente por CONSUELO VIVES RAMÍREZ, con C.C. 51.948.673, en su calidad de Contratista. 3. **JOSÉ LUIS VALDIRI GONZÁLEZ,** identificado con C.C. 11.230.190, en calidad de Supervisor del contrato de Prestación de Servicios N°050 de 2016.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con el NIT 860524.654-6 Póliza N°930-87 994000000050 expedida el 15 de septiembre de 2015, con vigencia: 31-08-2015 a 30-08-2016, Tomador: Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Asegurado: Club Militar. Amparos: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos. Suma Asegurada $1.000.000.000,00. **ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** Identificada con el NIT 860.037.707-9 Póliza N°1000250 de Manejo Global de Entidades estatales, vigencia: 31-08-2015 a 31-08-2016. Límite asegurado. $402.000.000,00. Con ocasión al COASEGURO, se vinculó a las siguientes aseguradoras: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (LIDER)** porcentaje de participación 50%. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIDA. ENTIDAD COOPERATIVA:** NIT: 860.524.654-6; Porcentaje de participación 10%.

	ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA, NIT: 860002505-7. Porcentaje de participación 25%. **SEGUROS DEL ESTADO:** NIT: 860002505-7. Porcentaje de participación 15%. **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA,** identificada con el NIT 891.700.039-9 Póliza RC Servidores Públicos N°2201216004398, Tomador: Agenda Logística de las Fuerzas Militares, Asegurado: Club Militar. Vigencia: inició el 30-08-2016, terminación 31-08-2017, Amparos: perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al Estado como consecuencia de las decisiones de gestiones incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los servidores públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos estén amparados bajo la presente póliza. Se incluyen todas las etapas relativas a cada proceso desde la vinculación del procesado (fiscal, disciplinario, penal), hasta que se produzca un fallo (sentencia, resolución o auto) definitive y con tránsito a cosa juzgada (1 a y 2a Instancia). Valor Asegurado $1.500.000.000,00, sin deducible. **SEGUROS SURAMERICANA,** identificada con el NIT 890.903.407 Póliza N°1548442-9 *"SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA)",* Afianzado: AMMON AGRI SAS, beneficiario y/o Asegurado; CLUB MILITAR. Vigencia: 2 de febrero de 2016 a 31 de enero de 2020. Cuyo objeto corresponde a garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato N°050 de 2016. Cobertura afectada: i) Cumplimiento del contrato: fecha inicial 2 de febrero de 2016 a 31 de mayo de 2017. Valor $400.000.000,00 y ii) Calidad del suministro desde el 2 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2017. Valor asegurado: $400.000.000,00.

El Contralor Delegado Intersectorial 1 de la Unidad de responsabilidad Fiscal, Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, en uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

conferidas en los artículos 267 y 268 numeral 5º y 271 de la Constitución Política[1] y el artículo 21 de la Resolución OGZ-0748 de 2020, por el trámite dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, procede a resolver solicitudes de nulidad presentadas por el apoderado de Seguros del Estado S.A. y del Mayor General Jaime Esguerra Santos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2020-00254.

CONSIDERACIONES

1. DE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD

1.1. SOBRE LA NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 36 de la Ley 610 de 2000, señala que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad de lo actuado.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben atenerse a lo indicado en el artículo 38 ibidem, que dispone:

> *"En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el Auto que resuelva las nulidades procederán los Recursos de reposición y Apelación."*

De la misma forma, teniendo en cuenta que en materia del procedimiento de responsabilidad fiscal procede la integración normativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la precitada Ley, resulta aplicable en esta materia lo establecido en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso el cual a su tenor dispone:

[1] Acto Legislativo N°.04 de 18 de septiembre de 2019

> ***"Artículo 134. Oportunidad y trámite.*** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.".*
>
> ***"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina...".*

De esta forma el legislador determinó los siguientes requisitos que debe cumplir quien alega una nulidad procesal:

1. Señalar la causal legal por la que se solicita la nulidad.

2. Indicar los hechos y razones en los cuales se funda la solicitud.

3. Manifestar el interés que le asiste para requerir la anulación del proceso y,

4. Presentar la nulidad en su debida oportunidad, respecto de los cual se tiene lo siguiente:

Por su parte, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, prevé:

> *"**Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad**. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el Auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.".*

Por otro lado, la Ley 1564 de 2012, dispone:

> *"**Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción**. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*
>
> *2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.".*
>
> ***"Artículo 130. Rechazo de incidentes.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente Autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.".*

Finalmente, las nulidades en materia procesal son consideradas como una institución jurídica que ataca las irregularidades surgidas dentro del procedimiento con el fin de garantizar el derecho fundamental estas sean de tal magnitud que afecten de la parte afectada[2].

Desde el mismo cuerpo constitucional se advierte la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo[3] o de lo establecido en el CPACA al otorgar al funcionario sustanciador la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada[4]

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, siempre que el derecho sustancial

[2] En caso de tratarse de irregularidades meramente formales, estas pueden removerse oficiosamente con el objeto de dar cumplimiento al principio de la eficacia consagrado en los artículos 3, numeral 11 y 41 del CPACA.
[3] Artículo 228 de la Constitución Política.
[4] El numeral 11 del artículo 3 del CPACA, dispone al respecto*: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa", de igual forma el artículo 41 de la misma obra dispone: "***Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para el derecho sustancia no surta efecto.

Así el Consejo de Estado ha indicado que:

> *"aquí, como en el derecho francés**, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva**, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.*
>
> ***Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto.** De lo contrario se caería si, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la "chinoiseries administratives (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).*
>
> *Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar".*[5]

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevando a su nulidad, mientras que los meramente formales y que no tiene la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez de este, son conocidos como accidentes, definiéndolos así:

> *"Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para*

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.

> *el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (…). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados"*[6]

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso es una nulidad en él. Los vicios en el proceso deben tener una relevancia e importancia fundamental, que vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir que, de no haberse presentado, el resultado del proceso hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal[7], en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

[6] SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Actos Administrativos. Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.

[7] Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades ha indicado el Dr. Nattan Nisimblat que "La sola verificación de una irregularidad en la actuación procesal no bastará para declarar la nulidad. Es necesario que la actuación defectuosa cause perjuicio al litigante, de modo que le impida el ejercicio de su derecho de defensa o de contradicción". (Nisimblat, N (2014). Código General del Proceso derecho probatorio: introducción a los medios de prueba en particular. Bogotá D.C. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. P.136).

1.2. DE LA NULIDAD INTERPUESTA POR EL APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.[8]

Por medio del memorial con radicado 2023ER0006644 de 17 de enero de 2025, la apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicitó nulidad por las siguientes razones:

> *"Ausencia de vinculación al proceso en el auto de apertura del proceso, la cual configura las causales de nulidad de violación al derecho de defensa del implicado, así como la comprobada inexistencia de irregularidades sustanciales que afectan al proceso; solicito respetuosamente se decrete la nulidad del auto de imputación del proceso, así como del auto de apertura, para que dentro de este último se vincule formalmente a la Compañía que represento, so pena de incurrir en violación del derecho debido proceso".*

Por lo anterior, el apoderado solicitó la nulidad del Auto No. URF1- 00420 del 20 de diciembre de 2024 y del de la apertura del proceso, con el objeto de que se vincule a la Compañía en la etapa de apertura dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2020-00254, conforme a los siguientes argumentos:

> *"(…)*
> *Habiendo abordado los presupuestos formales para la interposición de nulidades, se debe indicar que esta Compañía fue vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal mediante el auto de imputación No. URF1- 00420 del 20 de diciembre de 2024, en que se determinó que en virtud de la póliza No. 1000250, la cual Seguros del Estado S.A. es coasegurador, debía hacer parte del proceso como tercero civilmente responsable.*
>
> *Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 610 del 2000, dispone lo correspondiente a la vinculación del garante, lo siguiente:*

[8] 2073-2099 Argumentos Seguros del estado

*"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. **La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso** al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".*

En ese sentido, podemos observar que a las compañías de seguro que pretendan ser vinculadas a un proceso por la expedición de una póliza, debe ser vinculado al proceso mediante comunicación dentro del auto de apertura del proceso. Sin embargo, en las actuaciones procesales relacionadas en el auto de imputación, no fue vinculado a Seguros del Estado S.A. lo que claramente se constituye en una violación al derecho a la defensa por parte de esta Compañía, al tener conocimiento cuatro (4) años después de haberse emitido el auto de apertura, toda vez que este data del 17 de julio de 2020.

Por tal motivo, en consideración a la ausencia de vinculación al proceso en el auto de apertura del proceso, la cual configura las causales de nulidad de violación al derecho de defensa del implicado, así como la comprobada inexistencia de irregularidades sustanciales que afectan al proceso; solicito respetuosamente se decrete la nulidad del auto de imputación del proceso, así como del auto de apertura, para que dentro de este último se vincule formalmente a la Compañía que represento, so pena de incurrir en violación del derecho debido proceso".

1.2.1. Resolución de la nulidad presentada por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Este Despacho procede a analizar cada uno los argumentos expuestos, así:

1.2.1.1. Vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 2020-00254, en calidad de tercero civilmente responsable

En el trámite del presente proceso de responsabilidad se vinculó a Seguros del Estado S.A., mediate Auto URF1-00195 del 12 de junio de 2024 (fl.1793 y s.s.), bajo los siguientes términos:

> *"(…)*
> *Ahora bien, el presente proceso se inició con Auto N° URF1-00179 de 17 de julio de 2020, mediante el cual se vinculó como tercero civilmente responsable, entre otras, a la compañía aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., con ocasión a la siguiente póliza:*
>
> ***1-. Póliza N°1000250*** *expedida por SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.5, con Nit 9600037707-9, Ramo. Modular Comercial, Cobertura: Manejo, Vigencia: 31-08- 2015 a 31-08-2016, Valor asegurable: $402.000.000,00. Deducible: a) Empleados no identificados 1% sobre el valor de la pérdida, sin mínimo; b) demás eventos; 1% sobre el valor de la pérdida sin mínimo; y c) Caja menores: sin aplicación de deducibles. Se pactó cláusula de COASEGUROS: "El PRESENTE AMPARO LO OTORGA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS CITADAS MAS ADELANTE, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS"*
>
> *SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (LIDER), 50%*
> *ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, 10%*
> *ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA, 25%*
> *SEGUROS DEL ESTADO, 15%*
>
> *Tomador: Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Asegurado: Club Militar.* ***Objeto del Seguro:*** *Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de propiedad, bajo tenencia,*

control y/o responsabilidad de LAS ENTIDADES ASEGURADAS, causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en los delitos contra la administración pública o en alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

Coberturas Básicas: a) *Delitos contra el patrimonio económico;* ***b)*** *Delitos contra la Administración Pública;* ***c)*** *Alcances fiscales,* ***d)*** *Gastos de reconstrucción de cuentas;* ***e)*** *Gastos de rendición de cuentas,* ***f)*** *Gastos adicionales,* ***q) Juicios de responsabilidad fiscal,*** *h) Amparo automático para cargos que por error u omisión no se hayan informado al inicio de la vigencia de la póliza.*

Extensión de cobertura para empleados de firmas especializadas y otros al 100% del valor asegurado: *bajo esta condición la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar a todas aquellas personas naturales que presten servicios en establecimientos del asegurado bajo cualquier título o contrato, incluidos los empleados de firmas especializadas, los empleados de contratistas independientes los cuales deben cumplir con las normas que los regulan y con las garantías de la Ley 80 de 1993. Esta cobertura queda sujeta a que las operaciones que realicen tales personas estén bajo el control de LAS ENTIDADES ASEGURADAS.*

(…)
Definición de trabajador o empleado:

La compañía acepta bajo la presente cláusula, que el término "trabajador empleado" dondequiera que se utilice en la póliza significará:

La persona natural que, dentro del desempeño del cargo asegurado, presta su servicio a la ENTIDAD, vinculada a este, mediante contrato

de trabajo, orden de trabajo, o mediante nombramiento por decreto o resolución.

(…)
Contratistas bajo la prestación de servicios profesionales.

(…)
*De ahí que, el riesgo amparado con la Póliza N°.1000250 expedida por **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.,** y también suscrita por otras entidades garantes, está distribuido, de acuerdo con la cláusula de COASEGURO, así:*

*1.1. La compañía aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, **(líder)** quien tiene la administración y atención de la póliza, asume un porcentaje de participación del riesgo y de la prima del (50%), equivalente a $201.000.000;*
1.2. La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. Entidad Cooperativa (10%), equivalente a: 40.200.000.
1.3. ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA. (25%) equivalente a $100.500.000, y
1.4. SEGUROS DEL ESTADO. S.A. (15%), equivalente a $60.300,000.

*Es decir que, establecido el porcentaje de participación, en el riesgo amparado, de cada una de las precitadas entidades aseguradoras, acentúa que las obligaciones contraídas para con el asegurado, en este caso, el Club Militar, no son solidarias. Ahora bien, al encontrarse ya vinculada la aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, al presente proceso de responsabilidad fiscal, con ocasión a la póliza N°.1000250, la cual también fue suscrita por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, adquiriendo una obligación con el amparo otorgado, de acuerdo con el porcentaje de participación para con el asegurado, se procederá a vincularlas al mismo".* El resaltado es nuestro

De conformidad a lo establecido en el Auto URF1-00195 de 12 de junio de 2024, la comunicación de la vinculación a Seguros del Estado S.A., se realizó mediante radicado Sigedoc 2024EE0110150 de fecha 13 de junio de 2024 (fl.1803), así:

CONTRALORÍA General de la República

1803

82119

Bogotá D.C.

Contraloría General de la República :: SGD 13-06-2024 16:20
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0110150 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 82119 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL / OLGA INES PERILLA VACCA
DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO COMUNICACIÓN VINCULACIÓN PRF 2020-00254 CLUB MILITAR
OBS

2024EE0110150

Señores
Representantes Legales
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co
ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA (hoy) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurodelestado.com
Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación vinculación
PRF 2020-00254 CLUB MILITAR DE OFCIALES

Revisada la página por internet de Seguros del Estado S.A., se observa como dirección para notificaciones judiciales: juridico@segurosdelestado.com y la comunicación remitida por este Despacho se efectuó a "juridico@segurodelestado.com", omitiéndose en el envío del correo la letra "s" en la palabra "seguro", lo que ocasionó que la citación no fuera enviada efectivamente al tercero civilmente responsablemente, de tal suerte que le fuera oponible el Auto URF1-00195 de 12 de junio de 2024, así como el informe técnico y las aclaraciones y complementaciones rendidas en el trámite del proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 2022, frente a la vinculación de las aseguradoras y sus derechos dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, manifestó:

> *"(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de*

garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados*, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.*

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicad*o, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal".* El subrayado y resaltado es nuestro

Del anterior pronunciamiento, se colige que la compañía aseguradora con el fin de garantizar su derecho de defensa, contradicción y debido proceso tendrá los mismos derechos que los responsables fiscales vinculados en el trámite de este, lo que hace que cualquier vulneración a las garantías constitucionales hace nugatorio éstos.

Teniendo en cuenta que la comunicación de la vinculación al proceso de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se realizó de manera incorrecta, ele Despacho decretará la nulidad a partir del envío de la comunicación de la vinculación a Seguros del Estado S.A., esto es, desde el Sigedoc 2024EE0110150 de fecha 13 de junio de 2024 (inclusive), visto a folio 1803.

Como consecuencia se decretará la nulidad parcial del auto del imputación en lo que se refiere a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de comunicarle en debida forma su vinculación como tercero civilmente responsable (*Auto URF1-00179 de 17 de julio de 2020)* y poner a disposición el informe técnico rendido el

día 26 de julio de 2022, obrante a folio 915 y s.s., junto con sus aclaraciones presentadas el día 2 de mayo de 2024, obrantes a folio 1780, para el ejercicio del derecho de contradicción que le asiste de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011.

Es de resaltar que, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal *"se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso (artículo 29 C.P.) en coordinación con el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P.)"*[9], la Corte Constitucional sobre el tema expresó lo siguiente:

> "*En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas.*
>
> *En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las*

[9] SU 620 de 1996

actuaciones con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

En Sentencia T-661 de 2014, la Corte Constitucional sobre la importancia de la notificación de las decisiones en el trámite de los procesos, expresó:

> *"El Tribunal ha precisado que la notificación es "el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales". La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales"*

Así las cosas, la indebida comunicación de la vinculación que se hizo de Seguros del Estado S.A., le imposibilitó contar con las debidas garantías para ejercer su defensa, por lo que se decretará la nulidad a partir de la comunicación de vinculación a Seguros de Estado S.A., de fecha 13 de junio de 2024 con radicado sigedoc 2024EE0110150 (fl.1803).

1.2.1.2. Del momento de la vinculación de los terceros civilmente responsables

La apoderada de Seguros del Estado S.A., argumentó:

> *"(…) En ese sentido, podemos observar que a las compañías de seguro que pretendan ser vinculadas a un proceso por la expedición de una póliza, debe ser vinculado al proceso mediante comunicación dentro del auto de apertura del proceso. Sin embargo, en las actuaciones procesales relacionadas en el auto de imputación, no fue*

vinculado a Seguros del Estado S.A. lo que claramente se constituye en una violación al derecho a la defensa por parte de esta Compañía, al tener conocimiento cuatro (4) años después de haberse emitido el auto de apertura, toda vez que este data del 17 de julio de 2020 (…)".

Frente al argumento expuesto, en el sentido de indicar que existió "*la ausencia de vinculación al proceso en el auto de apertura del proceso",* este Despacho se permite manifestar que, en efecto, como quiera que no se materializó en debida forma la publicidad de la vinculación, por esta razón se está declarando la nulidad desde el momento en que se presentó el error en la comunicación.

En consecuencia, a través de la presente decisión se subsanarán las diligencias, declarando la nulidad parcial de la imputación, para ordenarse la comunicación de manera correcta de la vinculación a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En ese orden de ideas, esta Instancia manifiesta que por la indebida comunicación del auto de vinculación se decretará la nulidad a partir de la comunicación por medio del cual se vinculó al tercero civilmente responsable, SEGUROS DEL ESTADO S.A., en consecuencia, la nulidad parcial del auto de imputación URF1-00420 de fecha 20 de diciembre de 2024 (fl.1878 y s.s.), solamente respecto de Seguros del Estado S.A.

1.3. NULIDAD INTERPUESTA POR EL MAYOR GENERAL JAIME ESGUERRA SANTOS

Por medio del memorial con radicado 2025ER00028143 del 14 de febrero de 2025 (fl.2174), el Mayor General Jaime Esguerra Santos, frente al auto No. URF1-00420 de 20 de diciembre de 2024, por medio del cual se imputó responsabilidad en club militar de oficiales, indicó lo siguiente:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AUSENCIA NOTIFICACIONES DE LEY

El artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, indica: "ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a

leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El día 7 de agosto de 2020, envíe la autorización de notificación mediante medios electrónicos informando dos correos, a pesar de lo anterior en el expediente se evidencia que las notificaciones de ley se realizaron en forma física a direcciones que no tienen relación conmigo desde 2018, siendo esta la principal causa de autorizar la notificación electrónica desde hace 5 años.

Solo hasta que solicité acceso al expediente se me notificó el 27 de enero de esta circunstancia pues al parecer en dicho momento se percataron del error cometido por el despacho a su cargo y que hace que el proceso en lo que a mi respecta sea nulo por indebida notificación que viola el debido proceso pues no se me ha permitido ejercer el derecho de contradicción y defensa".

1.3.1. Resolución de fondo de la nulidad presentada por el Mayor General Jaime Esguerra Santos

Este Despacho procede a analizar cada uno los argumentos expuestos, así:

1.3.1.1. Trámite de citaciones, notificaciones y solicitudes del Mayor General Jaime Esguerra Santos en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 2020-00254

- Auto URF1-0079 de fecha 17 de julio de 2020, se da la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.2020-00254[10], el cual fue notificado de la siguiente manera:

DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA - CITACIÓN	FECHA DE LA CITACIÓN	NOTIFICACIÓN
Calle 118 N° 16- 16 – Bogotá (fl.414)	24 de julio de 2020	Aviso No.0116 – 2020 del 29 de julio de 2020 (fl.421).
Calle 119 N°19-16 apto 203 (fl.416)	24 de julio de 2020	Aviso No.0116 – 2020 del 29 de julio de 2020 (fl.421).
Calle 118 N° 21-55 apto 503 Santa Bárbara	24 de julio de 2020	Aviso No.0116 – 2020 del 29 de julio de 2020 (fl.421).
Jaimeesguerrasantos@gmail.com esguerrajaime@yahoo.com (solicitud realizada por el Mayor General Jaime Esguerra Santos (fl.426)	7 de agosto de 2020	Personal de fecha 29 de octubre de 2020 (fl.428, 430 y 431).

- La citación para la diligencia de versión libre[11], se realizó a los correos reportados por el Mayor General Jaime Esguerra Santos:

CONTRALORÍA | UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL

82119

Bogotá, D.C.

Contraloria General de la Republica :: SGD 04-11-2021 17:05
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0190142 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 82119-UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL / OLGA INES PERILLA VACCA
DESTINO JAIME ESGUERRA SANTOS / DENUNCIANTES CLUB MILITAR
ASUNTO CITACIÓN VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA, PRF 00254
OBS

2021EE0190142

Señor
Mayor General ® JAIME ESGUERRA SANTOS
jaimeesguerrasantos@gmail.com
esguerrajaime@yahoo.com
Bogotá

Asunto: Citación Versión Libre y Espontánea
PRF Nº. 2020-00254 Club Militar de Oficiales

[10] 341-361 Auto 79 del 17072020 Abre PRF
[11] Folio 571

- De la diligencia de versión libre del Mayor General Jaime Esguerra Santos[12], se tiene:

El 18 de febrero de 2023, se compartió por One Drive el expediente del PRF 2020-00254 al Mayor General Jaime Esguerra Santos, a través del correo jaimeesgueraasantos@gmail.com (fl.1473).

- Auto URF1-00420 del 20 de diciembre de 2024[13], de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso (fls.1878 y s.s.), cuyas citaciones para notificación del auto se realizaron a las siguientes direcciones:

DIRECCIÓN CITACIÓN	FECHA	NOTIFICACIÓN
Calle 118 No.21-55 apto 503 Santa Bárbara - Bogotá D.C. (fl.2211).	23 de diciembre de 2024, sigedoc 2024EE0249844	Por Aviso No. 0566 (fl.2216, 2219).
Calle 118 No.16-16 - Bogotá D.C. (fl.2212)	23 de diciembre de 2024, con radicado sigedoc 2024EE0249848.	Por aviso No.0566 (fl.2218, 2219).
Calle 119 No.19-16. Apto 203. Bogotá D.C.	23 de diciembre de 2024, con radicado sigedoc 2024EE0249839	Por aviso No.0566 (fl.2217, 2219).
jaimeesguerrasantos@gmail.com (citación para notificación personal)	Folio 2241 y 2242. Acta de envío y correo electrónico “Acuse de recibo: fecha: 2025/01/25. Hora: 15:05:35”. (fl.2243). El destinatario abrió la notificación: “Fecha: 2025/01/15. Hora: 20:59:17”. (fl.2244).	Notificación personal (medios electrónicos), folios 2245, 2246, 2247. 2248. (Acuse de recibo: fecha: 2025/01/27. Hora: 08:59:44. El destinatario abrió la notificación: Fecha 2025/01/27. Hora: 09:03:29. Lectura de mensaje: Fecha 2025/01/27. Hora: 09:03:44.

[12] 581-591 Versión Jime Esguerra
[13] 1878-1924 Auto 420 de 20122024 Imputación

- Solicitud de autorización de notificación electrónica del Auto No. URF 1-00420 de fecha 20 de diciembre de 2024 y notificación personal (electrónica)[14], el día 23 de enero de 2025.

- Solicitud de acceso al expediente *"para revisar las actuaciones y continuar ejerciendo mi derecho de defensa*"[15].

- Argumentos de defensa del Mayor General Jaime Esguerra Santos[16][17].

De conformidad con las anteriores actuaciones, este Despacho encuentra que, al MAYOR GENERAL JAIME ESGUERRA SANTOS no se le ha vulnerado el debido proceso, desde la citación y notificación de los autos de apertura del PRF y de imputación, le han sido oponibles, al sujeto procesal, los actos y las citaciones que se le han efectuado en el curso del proceso.

En consecuencia, está garantizado su derecho de defensa y contradicción, tal y como el responsable fiscal lo expresó en su escrito de fecha 14 de enero de 2025 (fl.1985), sobre la necesidad de tener acceso al expediente con el fin de **"revisar las actuaciones y continuar ejerciendo mi derecho de defensa**", así:

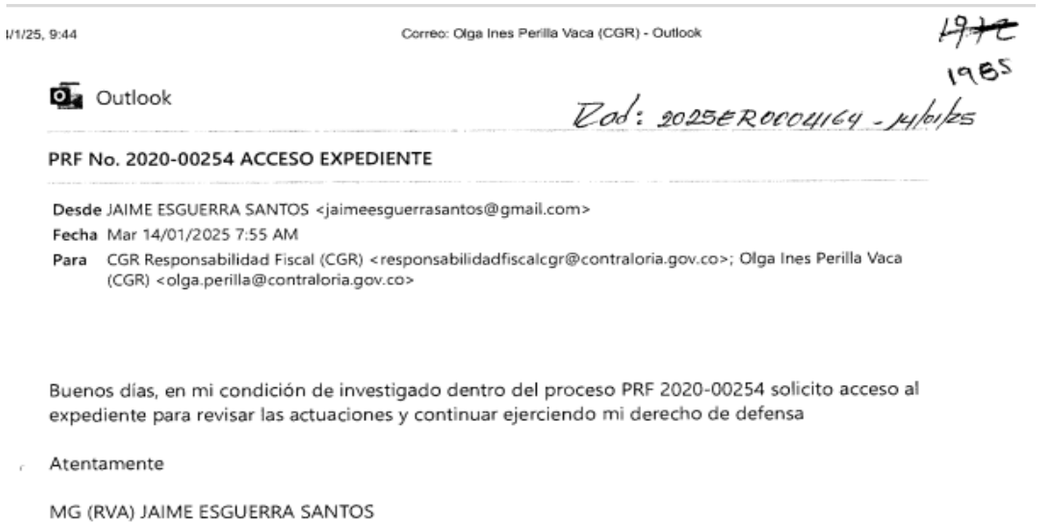

I/1/25, 9:44 Correo: Olga Ines Perilla Vaca (CGR) - Outlook

1985

Outlook

Rad: 2025ER0004164 - 14/01/25

PRF No. 2020-00254 ACCESO EXPEDIENTE

Desde JAIME ESGUERRA SANTOS <jaimeesguerrasantos@gmail.com>
Fecha Mar 14/01/2025 7:55 AM
Para CGR Responsabilidad Fiscal (CGR) <responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>; Olga Ines Perilla Vaca (CGR) <olga.perilla@contraloria.gov.co>

Buenos días, en mi condición de investigado dentro del proceso PRF 2020-00254 solicito acceso al expediente para revisar las actuaciones y continuar ejerciendo mi derecho de defensa

Atentamente

MG (RVA) JAIME ESGUERRA SANTOS

[14] 2139 soportes notificación personal a Jaime Esguerra
[15] 1985-1987 Jaime Esguerra solicita copia prf y respuesta
[16] 2174-2179 Argumentos Jaime Esguerra y soportes
[17] 2179 CD

Respecto **la trascendencia** que debe tener la vulneración invocada en el trámite del proceso, la Corte Constitucional, en Auto 505/21 de fecha de 17 de agosto de 2021, expresó:

> *"Igualmente, la Corte ha señalado que las nulidades se rigen por* ***el principio de trascendencia****. Este implica que el criterio fundamental para analizar y declarar una nulidad debe girar en torno al impacto efectivo de una supuesta irregularidad en la garantía del derecho al debido proceso. Como estableció la Corte:*
>
> *"El artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 dispone que sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que la Sala Plena de la Corte anule el proceso. De acuerdo con ello se trata de nulidades circunscritas de manera expresa a las violaciones ostensibles y probadas del artículo 29 de la Constitución. Estas situaciones son especialísimas y excepcionales, y sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del derecho al debido proceso"*[16].
>
> *25.* ***Ese principio de trascendencia también significa que, para que la vulneración invocada tenga potencial de anulación, debe ser significativa y trascendental respecto de la decisión adoptada, es decir, tener "repercusiones sustanciales"***[17].
>
> *Cuando no existe ese impacto efectivo en la garantía del derecho al debido proceso, la petición de nulidad está llamada a fracasar".*

En el caso de autos, el MAYOR GENERAL ESGUERRA SANTOS no expuso en la solicitud de nulidad los motivos por los cuales, considera, afectadas las garantías fundamentales o que se hayan desconocido los trámites de notificación

por parte del Despacho de los autos de apertura y/o de imputación de responsabilidad fiscal, pues de lo expuesto en líneas anteriores se evidenció que se efectuaron de manera diligente las citaciones y las notificaciones de acuerdo con la información suministrada en el plenario para el efecto.

Es de recordar al MAYOR GENERAL ESGUERRA SANTOS que, la sola verificación de una irregularidad en la actuación procesal no basta para declarar la nulidad, por lo que es necesario que la actuación defectuosa cause perjuicio al sujeto procesal, de modo que le impida el ejercicio de su derecho de defensa o de contradicción, situación que no ocurre en el caso de autos.

En ese orden de ideas, este Despacho negará la solicitud del MAYOR GENERAL teniendo en cuenta que se ha garantizado la publicidad de los actos administrativos proferidos en el presente proceso, así como la oponibilidad de estos, lo que hace que sea nugatoria su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Contralor Delegado Intersectorial 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad fiscal 2020-00254, a partir de la **COMUNICACIÓN** de la vinculación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de fecha 13 de junio de 2024 con radicado sigedoc 2024EE0110150, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL del auto de imputación número URF1-00420 del 20 de diciembre de 2024, **únicamente** respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR A SEGUROS DEL ESTADO S.A**., a través de su representante legal el auto de apertura URF1-00179 del 17 de julio

de 2020 y el auto URF1-00195 del 12 de junio de 2024, por medio del cual se ordenó la vinculación de unos garantes, de conformidad con el inciso 2º del artículo 44 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: PONER A DISPOSICIÓN, por Secretaría Común de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el informe técnico presentados mediante oficios con radicado Sigedoc 2022IE0070322 del 26 de julio de 2022 y 2024IE0048033 del 2 de mayo de 2024, respectivamente, por el término de diez (10) días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, una vez se surta la notificación en Estado ordenada en el artículo noveno de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL MAYOR GENERAL JAIME ESGUERRA SANTOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la decisión contenida en el artículo quinto de la presente providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la ley 1474 de 2011, el cual deberá presentarse en los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ASIGNAR la sustanciación del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2020-00254 a la abogada MAGDA PATRICIA MOLANO CAMARGO.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra las demás decisiones de la presente providencia no proceden recursos.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por Estado en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ CAMILO JUVINAO NAVARRO.
Contralor Delegado Intersectorial Nº 1
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Magda Molano Camargo
Funcionario Sustanciador

Revisó: Alma Raquel Vásquez Mendoza.
Coordinadora de Gestión.